--- Trelew, de Junio del año dos mil quince.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- Que a fs. 22 se excusó de entender en autos el Sr. Juez de esta Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto, fundamentando su excusación en el vínculo de amistad que lo une con la demandada Sra. S. S., que se manifiesta en frecuencia y familiaridad en el trato, y además porque es su paciente en razón de ser la profesional de cabecera que lo atiende en su especialidad. Asimismo invoca razones de decoro y delicadeza.------ II.- En relación a la "amistad" a que se refiere el inciso 9º del art. 17 del C.P.C.C. invocada por el magistrado excusante, debe considerarse que si bien no requiere reciprocidad, sí debe distinguirse de la simple familiaridad o frecuencia de trato que corresponde por urbanidad o actos de vecindad, simple cortesía o conocimiento social (conf. Colombo, Juan C. - Kiper, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 202; Sala A, S.I.C. Nro. 102 de 2010, S.I.C. Nro. 043 de 2011, S.I.C. Nro. 41 de 2011, esta Sala SIF 003/14).---------- Ello así, ha de entenderse que es procedente la excusación del magistrado sobre la base del trato amistoso frecuente que mantiene actualmente con la parte demandada. La ley ritual, al referirse a la premencionada causal, no exige que la amistad sea íntima, desde que le concede andamiento sobre la base de la frecuencia en el trato (Cam. 2º, Sala I, La Plata, causa B-7119, reg. int. 692/62)(esta Sala SIC 222/08).---------- Asimismo, cabe señalar que cuando se invocan motivos de decoro y delicadeza, no es susceptible de ser apreciado el alcance de los mismos sino por quien la invoca, quien es en definitiva quien sabe en qué medida pesan sobre su conciencia.---------- Ello así, toda vez que esta última parte de la norma, que acoge la apreciación subjetiva del juez, había sido ya admitida por la jurisprudencia con criterio amplio, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la sinceridad o imparcialidad de sus decisiones (Cám. Nac. Fed., en pleno, 25-11-71, La Ley, v. 147, p. 279), pudiendo recordarse que la violencia moral en la que se funda la excusación no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico, (Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S; Cám.Nac. Paz., en pleno, 29-3-63, La Ley. V. 11, p. 40; -mayoría- 13- 12363, La Ley, v. 114, p. 731; der. V. 9, p. 211; -mayoría-, 8-9-64, La Ley, v. 116, p. 357), desde que tal estado es de apreciación personal y aquello que es motivo para configurarlo, a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, correspondiendo declararla admisible sino puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza (Cám., Nac., Paz, en pleno, 22-6-59, La Ley, v. 97, p.574, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 543) es que corresponde admitir la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Aldo Luis De Cunto, con sustento en los arts. 17 inc. 9° y 30, segundo apartado del primer párrafo del CPCC.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría (art. 8º Ley V Nº 17), **RESUELVE:**----------

-- 1) Hacer lugar a la excusación formulada a fs. 22 por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

Regístrese, notifíquese y hágase saber lo resuelto al Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIC.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA